

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 219/2008

Mérida, Yucatán a diecisiete de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 1112908 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CANCELÓ LA INSCRIPCIÓN DEL INAIP EN EL REGISTRO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A PESAR DE QUE EL CONSEJO NEGÓ EN DOCUMENTOS LA OBLIGACIÓN DE ESTAR INSCRITOS EN DICHO REGISTRO”.

SEGUNDO.- En fecha cinco de septiembre del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 219/2008

SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2008".

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

CUARTO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1812/2008 de fecha veintidós de septiembre del presente año y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha treinta de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. ...”.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1946/2008, de fecha tres de octubre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha trece de octubre de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2179/2008 de fecha trece de octubre del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública vigente.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán (INAIP), al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día veinte de agosto de dos mil ocho, se desprende que éste, solicitó se le proporcione la siguiente información:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CANCELÓ LA INSCRIPCIÓN DEL INAIIP EN EL REGISTRO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS A PESAR DE QUE EL CONSEJO NEGÓ EN DOCUMENTOS LA OBLIGACIÓN



DE ESTAR INSCRITOS EN DICHO REGISTRO”.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se notificó a [REDACTED] la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con motivo de su solicitud de información de fecha veinte de agosto de dos mil ocho. En la referida resolución se declaró la inexistencia del documento solicitado, por no existir en los archivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto, el documento solicitado, ya que a la fecha de la solicitud, no se había realizado el trámite de cancelación de la inscripción del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el Registro de Organismos Descentralizados.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que la información no correspondía a la señalada en su solicitud, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 219/2008

**ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO
CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL
ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN
PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR
MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS
PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES
INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA
REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y adjuntó las constancias de Ley.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como de las constancias remitidas por la Autoridad, se advierte que la conducta de la Autoridad consistió en negarse a proporcionar la información solicitada, en virtud de haberse declarado inexistente el documento solicitado, y no en entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, cabe precisar que “suplir”, significa remplazar, completar, o ponerse en lugar de quien se suplía. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia de la queja en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir por ejemplo, al artículo

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, que plantea en su artículo 76 bis, que las autoridades deberán suplir la deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos, cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos, sin menoscabo del derecho a la información del recurrente.

Por su parte el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, y expuestos en el expediente.

Restringir la materia del recurso, equivale a ignorar la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En esa tesitura, conviene precisar que el Secretario Ejecutivo que resuelve, no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de todo recurso, consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Así las cosas, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar que la información no correspondía a la requerida en la solicitud, es evidente que en la resolución emitida, no se entregó la información solicitada, por lo que aplicando la suplencia de la queja, resulta procedente este recurso de inconformidad, en términos de la primera parte del párrafo primero del artículo 45

de la Ley de la materia.

Planteada así la controversia en el presente asunto, se analizará el marco normativo aplicable, la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la respuesta dada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Para estar en aptitud de determinar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, se considera necesario analizar las atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, por ser la Unidad Administrativa a la que se le requirió la información solicitada.

De la concatenación de los artículos 19, fracción I, inciso b), 22, fracción XI, y 24, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tenemos que la Dirección de Administración y Finanzas forma parte de la estructura administrativa del Instituto, y su Director tiene bajo su resguardo y organización el archivo de trámite correspondiente a su área y, entre sus atribuciones está el atender las necesidades administrativas del Instituto.

Por su parte los artículos 601 y 602, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señalan la documentación que debe exhibirse para registrar o cancelar según el caso, toda inscripción de los Organismos Públicos Descentralizados a que se refiere el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

También resulta evidente que el trámite de cancelación de las inscripciones que obran en el Registro de Organismos Descentralizados a cargo de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Yucatán, es un acto administrativo y por lo tanto, conforme a las fracciones XI, del artículo 22 y VI, del artículo 24, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, de existir la documentación correspondiente, ésta, indefectiblemente debe obrar en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por ser la Unidad Administrativa encargada de atender las necesidades administrativas del Instituto.

SÉPTIMO.- En el presente considerando, se analizará la procedencia de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Del contenido de la solicitud presentada por el particular a la Unidad de Acceso obligada, se advierte que requirió copia del documento mediante el cual el Instituto canceló la inscripción del "INAIP" en el Registro de Organismos Descentralizados a cargo de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Yucatán.

El Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED] en base al memorandum número S.I.-D.A. INAIP/608/2008, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Director de Administración del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento a través del cual informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad, determinó la inexistencia del documento solicitado, toda vez que aun se estaban llevando a cabo las acciones necesarias para la realización del trámite respectivo.

La interpretación a contrario, del artículo 40 reformado, de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al

menos:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- c) El Titular de la Unidad de Acceso obligada, analizará el caso y la respuesta de la Unidad Administrativa, se cerciorará si la búsqueda de la información fue suficiente y hecho esto, dictará resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED] solicitó el correspondiente informe a la Dirección de Administración y Finanzas, quien debido a sus atribuciones, es la Unidad Administrativa de este Instituto, que podría tener en sus archivos la documentación solicitada.

Mediante memorandum número S.I.-D.A. INAIP/608/2008, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, se acreditó que la encargada de la Dirección de Administración y Finanzas, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, comunicando la inexistencia del documento a través del cual el Instituto canceló la inscripción del "INAIP", en el Registro de Organismos Descentralizados, en razón de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Administrativa, tal documento resultó inexistente, toda vez que a la fecha en que suscribió el memorandum (veintinueve de agosto de dos mil ocho), se estaban llevando a

cabo las acciones necesarias para la realización del trámite respectivo.

De igual forma, se acreditó que en resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de información realizada por [REDACTED] a la que se le asignó el número de folio 1112908, resolución en la que declaró la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día cinco de septiembre de dos mil ocho, esto es, dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En esa tesitura, resulta incuestionable la inexistencia del documento mediante el cual el Instituto canceló la inscripción del "INAIP", en el Registro de Organismos Descentralizados que tiene a su cargo la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de Yucatán, toda vez que a la fecha en que la encargada de la Dirección de Administración y Finanzas, informó a la Unidad de Acceso recurrida (veinte de agosto de dos mil ocho), aún se estaban llevando a cabo las acciones para la realización del trámite respectivo, inexistencia que fue declarada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su resolución recurrida de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, misma que ya ha sido analizada en los considerandos que preceden, resultando procedente confirmarla en sus términos por estar debidamente fundada y motivada.

Finalmente, dada la naturaleza de la documentación solicitada, se informa a [REDACTED] que se dejan a salvo sus derechos para solicitar de nueva cuenta la información requerida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP.

EXPEDIENTE: 219/2008

la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el diecisiete de octubre de dos mil ocho.

